

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2021 00073 00

Examinado el escrito de llamamiento en garantía, se aprecia el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 64 y 82 del Código General del Proceso; por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el llamamiento en garantía, efectuado por el demandado *Servientrega S.A.* frente a *Timón S.A.*

SEGUNDO: Correr traslado del llamamiento a la convocada por el término de veinte (20) días.

TERCERO: Notificar a la llamada de conformidad con el artículo 8.º del Decreto 806 de 2020, o en la forma regulada en el Código General del Proceso.

CUARTO: La abogada Norelly Carrillo Gutiérrez, actúa como apoderada del llamante *Servientrega S.A.*

Notifíquese (5),

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Civil 32
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4377a6f06b04f5148c0378d150b5a1392e78eab05db2cf45f5cf075b2196e8a**
Documento generado en 07/09/2021 04:56:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2021 00073 00

Examinado el escrito de llamamiento en garantía, se aprecia el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 64 y 82 del Código General del Proceso; por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el llamamiento en garantía, efectuado por el demandado *Servientrega S.A.* frente a *HDI Seguros S.A.*

SEGUNDO: Correr traslado del llamamiento a la convocada por el término de veinte (20) días.

TERCERO: Notificar esta providencia a la llamada en garantía por estado.

CUARTO: La abogada Norelly Carrillo Gutiérrez, actúa como apoderada del llamante *Servientrega S.A.*

Notifíquese (5),

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Civil 32
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **236b0bc828a8a22a233a8aff9c0323177f3ff518213512d0a0045ead10e885b6**
Documento generado en 07/09/2021 04:56:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2021 00073 00

Incorporar al expediente el escrito de excepciones previas presentado por el convocada *Servientrega S.A.*; y se resolverá sobre aquellas una vez culminen las gestiones de enteramiento de los llamados en garantía.

Notifíquese (5),

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Civil 32
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1913153996cee447d21e15a4921e3f397da6f3c47dab8dd0af29dd7f0dadf37d**
Documento generado en 07/09/2021 04:56:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2021 00073 00

Incorporar al expediente el escrito de excepciones previas presentado por el convocada *HDI Seguros S.A.*; y se resolverá sobre aquellas una vez culminen las gestiones de enteramiento de los llamados en garantía.

Notifíquese (5),

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Civil 32
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffec9740a06de8be0eea1635d488dfc77dcb826eaa5d536739a83818d108ec5**
Documento generado en 07/09/2021 04:57:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2021 00073 00

1. Tener en cuenta que los demandados *Luis Carlos Moreno Cabezas*, *HDI Seguros S.A.* y *Servientrega S.A.*, presentaron escrito de contestación oportunamente, formulando excepciones de mérito, las cuales fueron descorridas en tiempo por la parte actora.

2. Se dispondrá lo pertinente respecto de las objeciones al juramento estimatorio formuladas, una vez se resuelvan las excepciones previas planteadas y culminen las gestiones de enteramiento de los llamados en garantía.

Notifíquese (5),

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Civil 32
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38e4aa61490c3100c71343bb5371f30c98a56c7161836f1b92e15fbb1f3ad67d**
Documento generado en 07/09/2021 04:54:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 032 **2021 00281 00**

Tomando en consideración que el extremo demandante no subsanó la demanda de la referencia en los precisos términos ordenados en el proveído calendado el 12 de agosto de 2021, y en atención a lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho resuelve **RECHAZAR** la presente demanda. Por Secretaría **DÉJENSE** las constancias de rigor.

Notifíquese.

MARLENNE ARANDA CASTILLO

Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo

Juez

Civil 32

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4f873a8a13d893d704361d1e0e389eb963aa02ed8f9590124ea0955253a98778

Documento generado en 07/09/2021 04:52:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2019 00271 00

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, peticionada por la gestora judicial de la parte demandante en el escrito que antecede, lo propio es dar aplicación a lo previsto en el artículo 461 del C. G. del P. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. DECRETAR la TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO de mayor cuantía incoado por HORMIGÓN REFORZADO S.A.S., en contra de GALIGRU COLOMBIA S.A.S., por pago de la obligación.

2. ORDENAR el desglose y posterior entrega a la parte DEMANDADA de los documentos aportados como base de la acción, a su expensa y con las constancias de lo aquí acontecido.

3. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y materializadas sobre los bienes denunciados como de propiedad del extremo demandado. OFÍCIESE a quien corresponda.

Si existiere embargo de remanentes, PÓNGASE a disposición del funcionario que haya solicitado la medida, los bienes desembargados en el proceso. OFÍCIESE de ser pertinente. (Art. 466 del C. G. del P.).

4. Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE.

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Civil 32
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab5a303b9def1a17813d12bdb3c262fea45a3e12ed84a69de8b1d0b32c705f24**

Documento generado en 07/09/2021 04:53:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2017 00318 00

Examinado el asunto con el radicado de la referencia, se evidencia que el demandado fue notificado el 20 de octubre de 2020. Así las cosas, en aras de que la decisión pueda ser emitida por este despacho, haciendo uso de la facultad conferida por el inciso 5º del referido artículo 121, se prorroga hasta por seis meses, el término para resolver la instancia.

Para los fines procesales pertinentes, se tendrá en cuenta que la ejecutante oportunamente replicó las excepciones de mérito formuladas por la ejecutada.

A fin de continuar con el trámite correspondiente y con apoyo en el numeral 2.º del artículo 443 del Código General del Proceso, se deberá programar la audiencia inicial, así como a la de instrucción y juzgamiento, debiéndose resolver sobre el decreto de las pruebas pedidas.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Convocar para el tres (3) de noviembre del presente año, a las 9:00 a.m., a las partes, a sus apoderados, para la audiencia inicial, al igual que la de instrucción y juzgamiento, las cuales se llevarán a cabo de manera virtual a través de la aplicación que en su momento se asigne, y salvo situación especial, se podrán realizar de forma presencial en la sala o lugar que oportunamente se determine.

Los interesados tendrán en cuenta, que en las señaladas audiencias se adelantarán las fases de control de legalidad, interrogatorios de las partes, fijación del litigio, práctica de pruebas, alegaciones finales y se dictará la sentencia.

Se les advierte que, en caso de no asistir a las mismas, podrán ser sancionados en la forma legalmente establecida.

Secretaría deberá comunicar sobre la celebración de la audiencia al área de tecnología de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, a fin de que preste el apoyo necesario.

Así mismo, deberá comunicarse con los apoderados de las partes vía telefónica o por correo electrónico u otro medio eficaz, a fin de

ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal.

SEGUNDO: Decreto de pruebas.

2.1. Solicitadas por la ejecutante:

2.1.1. Incorporar los documentos aportados con la demanda. Su mérito probatorio será establecido al momento de apreciar la prueba.

2.2. Solicitadas por la demandada.

2.1.2. Decretar interrogatorio de parte al representante legal de la compañía demandante, el que se recaudará enseguida del que realizará el juez.

Notifíquese,

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Civil 32
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a71ac0a8e6a3374da4e0633976442965fda1bd991b
30b0c1224474d2777d2188

Documento generado en 07/09/2021 04:57:18
PM

Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:
[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Firma](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)
Electronica

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 032 **2019 00444 00**

Examinada la solicitud de suspensión del proceso presentada de consuno por las partes, se verifica el cumplimiento íntegro de las exigencias legales; por lo tanto, con apoyo en el numeral 2.º artículo 161 del Código General del Proceso, se accederá a dicho pedimento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

Primero: Decretar la suspensión del proceso declarativo promovido por *Las Montañas S.A.S.* contra *Centum Business S.A.S.*, *Dascia S.A.S.*, *Sandra Marcela Agudelo Solano* y *Diego Alexander Agudelo Solano*, desde el 8 de septiembre hogaño y hasta por el término de sesenta (60) días hábiles. En consecuencia, la audiencia inicial agendada para el día de mañana se pospone.

Segundo: Por secretaría, contrólese el término acá referido, fenecido, retornen las diligencias al Despacho para decidir lo pertinente en relación con la reprogramación de la audiencia inicial.

Notifíquese.

MARLENNE ARANDA CASTILLO

Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo

Juez

Civil 32

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2816cd4660cc18a5487ad75711531bca5dfddca3d6cfb596df466d3e7bbbb6ab

Documento generado en 07/09/2021 04:55:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 032 **2021 00307 00**

Revisada la demanda de pertenencia promovida por Luz Malen Moreno Muñoz y Luz Dary Acero Hernández José Domingo Hernández y personas indeterminadas, se advierte que no cumple con algunos requisitos formales.

1. Aclare tanto el poder como la demanda, en el sentido de precisar la clase de prescripción que invoca sobre el fundo materia de usucapión, pues en algunos apartes hace referencia a la prescripción ordinaria, empero en otros relaciona la prescripción extraordinaria.

2. Aclare si el demandado JOSÉ DOMINGO HERNÁNDEZ es fallecido, en caso afirmativo deberá incorporar el documento idóneo que lo acredite (registro de defunción) y dirigir la acción contra sus herederos determinados e indeterminados. Lo anterior, toda vez que las facturas de impuesto predial de los años gravables 2020 y 2021, hacen referencia como titular del 50% que se reclama en pertenencia, a los herederos determinados e indeterminados del aquí demandado. De proceder, deberá complementar el acápite de notificaciones, tanto con las direcciones físicas como con las electrónicas.

3. Incorpore el certificado especial de que trata el artículo 375 del Código General del Proceso, con fecha de expedición no superior a treinta (30) días, donde figuren las demandantes LUZ MARY ACERO HERNÁNDEZ y LUZ MARLEN MORENO MUÑOZ como titulares del derecho real de dominio del 50% del inmueble trabado en el asunto (50S-446178), pues el adosado no se encuentra actualizado.

4. Incorpore copia de la Escritura Pública No. 2080 del 27 de mayo de 2021.

En virtud de lo comentado, se declarará inadmisibile la demanda, con apoyo en el precepto 90 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Declarar inadmisibile la demanda con el radicado de la referencia.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

Tercero: El escrito de subsanación y sus anexos, deberá radicarse por correo electrónico, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE.

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Civil 32
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
003636be66a0dffa6e6ab1af9d93d25bf75068e9860a22bd20708b99e2914c
1f

Documento generado en 07/09/2021 04:53:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 032 **2021 00305 00**

En el presente caso la sociedad ESPACIOS MOVILES S.A.S., presentó demanda ejecutiva contra HITOS URBANOS S.A.S., para que se librara mandamiento ejecutivo por las obligaciones contenidas en las Facturas de Venta Nos. FV-6248, FV-6249, FV-6250 y FV-6251 y en las Facturas Electrónicas de Venta Nos. FVE-124, FVE-125, FVE-126, FVE-358, FVE-359, FVE-360, FVE-361, FVE-362, FVE-377, FVE-378, FVE-415, FVE-416 y FVE-417.

Sin embargo, se evidencia que los documentos mencionados, no reúnen los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, ni los determinados en los artículos 773 y 774 del C.Com., en la Ley 1231 de 2008, el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, el Decreto 3327 de 2009, el Decreto 2242 de 2015, y Decreto 1154 de 2020 y demás normas reglamentarias de la factura electrónica, para considerarse como títulos valores, toda vez que no contienen fecha de recibido, ni el número de identificación o nombre de la persona encargada de recibirla y menos se incorporó documento o constancia del proveedor electrónica (Decreto 1625 de 2016, numeral 10º del artículo 1.6.1.4.1.) que acredite la generación, transmisión, entrega y/o expedición, recepción y conservación de las facturas electrónicas de venta, tampoco se observa la aceptación tácita o expresa por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio.

En virtud de lo anterior, deberá darse aplicación al inciso 2º del artículo 774 del C.Com., que señala que *“no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo”*.

Ahora bien, sería del caso emitir orden de pago sobre las restantes facturas de venta Nos. FV-5589, FV-5757, FV-5758, FV-5802, FV-5807, FV-5808, FV-5809, FV-5810, FV-5862, FV-5863, FV-5877, FV-5880, FV-5882, FV-5932, FV-5933, FV-5981, FV-5988, FV-5989, FV-6076, FV-6077, FV-6118, FV-6480, FV-6481, FV-6482, FV-6483, FV-6484, FV-6485, FV-6486, FV-6490, FV-6491, FV-6492, FV-6493, FV-6494, FV-6495, FV-6545, FV-6546, FV-6547, FV-6548, FV-6554, FV-6555, FV-6556, FV-6557 y FV-6558; si no fuera porque se advierte que este Juzgado carece de competencia, en razón al factor objetivo -cuantía-. Obsérvese, que las pretensiones del libelo no superan el tope de los 150 SMMLV, por tratarse del cobro coercitivo de los títulos, cuyo capital total es de \$75'141.261.00, más los intereses moratorios deprecados que, prudencialmente calculados suman \$20'421.448,06, se tiene que el total de las pretensiones ascienden a \$95'562.709,06.

Así las cosas, y como quiera que esta Sede Judicial conoce exclusivamente de los asuntos de mayor cuantía¹, es decir, aquellas controversias cuyas pretensiones superen los \$136'278.900.00, es del caso dar aplicación a lo establecido en el Art. 90 del Estatuto General del Proceso, el cual reza en su aparte pertinente, lo siguiente: "El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla".

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

Primero: NEGAR el mandamiento de pago, respecto de las Facturas de Venta Nos. FV-6248, FV-6249, FV-6250 y FV-6251 y en las Facturas Electrónicas de Venta Nos. FVE-124, FVE-125, FVE-126, FVE-358, FVE-359, FVE-360, FVE-361, FVE-362, FVE-377, FVE-378, FVE-415, FVE-416 y FVE-417

Segundo: RECHAZAR la presente demanda, instaurada por ESPACIOS MOVILES S.A.S., en contra de HITOS URBANOS S.A.S., por falta de competencia.

Tercero: ORDENAR la remisión del presente proceso, al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Reparto), quien es el competente para asumir el conocimiento de las súplicas contenidas en el escrito introductorio. Ofíciase

Notifíquese,

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Civil 32
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5ff4bc20599b5c3c479a650d76a825e56574a61b1f12635e3b6b7d1adc34e42**
Documento generado en 07/09/2021 04:53:42 PM

¹ Artículo 25 del Código General del Proceso...Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smmlmv).

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 032 **2020 00377 00**

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante frente al auto calendado el 8 de julio de 2021 dictado en el trámite de la demanda ejecutiva promovida por Antonio María Munar Martín contra Flexiplast T.B.T. Ltda. y Jhon Fredy Bonilla.

Leídos y analizados los argumentos que en conjunto dan origen a la censura, procede el Despacho a resolver el recurso propuesto.

ANTECEDENTES

El recurrente, en síntesis, discrepa del auto atacado, específicamente sobre el numeral segundo, porque el extremo pasivo ya tuvo la oportunidad para proponer sus defensas, razón por la que no es dable ampliar los términos legalmente concluidos.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objetivo que el juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante con el objeto de que se revoquen o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir al proferirlos, o en su defecto confirmarlos por encontrarlos ajustados a derecho. (Art. 318 del C. G. del P.).

Se advierte que se resuelve la presente réplica, únicamente porque el numeral segundo del auto censurado constituye un hecho nuevo y, por ende, es susceptible de inconformidad, razón por la que solo así procede el estudio del recurso sobre el recurso. (Art. 318 inciso 4º Ibídem)

De entrada y sin mayores disquisiciones sobre el particular, el Despacho vislumbra que la réplica no tiene vocación de prosperidad, por las razones que a continuación se exponen:

En efecto, el extremo pasivo se intimó de la orden de apremio y dentro del término legal recurrió el mandamiento de pago y presentó como mecanismos de defensas los enervantes que se leen en escrito separado.

Mediante la auto materia de discordia, se resolvió el recurso de reposición formulado por la pasiva contra el mandamiento de pago proferido en las diligencias, en el que dispuso:

“...PRIMERO: No revocar el auto de mandamiento de pago de 16 de febrero de 2020.

SEGUNDO: Tener en cuenta que el término concedido legalmente a los ejecutados Flexiplast T.B.T. Ltda. y Jhon Fredy Bonilla, para plantear las excepciones de mérito y mecanismos de defensa legalmente pertinentes, comienza a correr a partir del día siguiente a la notificación de este proveído...”.

Sin embargo, la disposición de la que se duele el recurrente, tiene su origen en la codificación procesal, que expresamente señala: "... Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso...". (Art. 118, inciso 4º del C. G. del P.)

Quiere significar lo anterior, que al haberse recurrido el mandamiento de pago cuyo contenido implícitamente está concediendo un término, el mismo quedó suspendido hasta la fecha en que se resolvió la réplica, como en efecto aconteció en las diligencias. Obsérvese, que precisamente con el aparte impugnado se retomó el término con el que cuenta la pasiva para ejercer su defensa y en ese sentido, de dispuso contabilizar el plazo para presentar nuevamente sus defensas y/o complementarlas como a bien considerara.

En virtud de lo trasuntado, no hay lugar a revocar el auto cuestionado y se advierte, que, por las mismas razones ya expuestas, se tendrá que controlar el término de traslado de la pasiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: No revocar el auto adiado el 8 de julio de 2021.

Segundo: Tener en cuenta que el término concedido legalmente a los ejecutados Flexiplast T.B.T. Ltda. y Jhon Fredy Bonilla, para plantear las excepciones de mérito y mecanismos de defensa legalmente pertinentes, comienza a correr a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

Tercero: Concluido lo anterior, retornen las diligencias para proveer sobre las réplicas de fondo formuladas.

Notifíquese.

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:

*Marlene Aranda Castillo
Juez
Civil 32
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 376848cha6e6479ba93c44efe2ca30fa0a785c01fa8ea85f278666b9096f8888a
Documento generado en 07/09/2021 04:52:44 PM*

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 032 **2021 00169 00**

Teniendo en cuenta que el extremo demandante atendió los requerimientos realizados, el Despacho procede a RECONOCER al profesional del derecho *Nelson Mauricio Casas Pineda*, para actuar como apoderado judicial de la demandante Bancolombia S.A., en los términos y para los fines del poder conferido. (Art. 74 del Código General del Proceso)

De otro lado, revisada la diligencia de notificación que reposa en el numeral 14 del expediente digital, el Despacho no la tiene en cuenta, dado que se informó equivocadamente el término con el que cuenta el demandado Moris Bill Conrado Moreno para ejercer su defensa.

En consecuencia, se insta a la parte demandante para que rehaga el trámite en legal forma.

Notifíquese.

MARLENNE ARANDA CASTILLO

Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castilla

Juez

Civil 32

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d1ac7d12b1fceb0560c7c599f368123dd935d791b6b64a6bb4770d6402a4fc

Documento generado en 07/09/2021 04:54:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2018 00538 00

En consideración a que la audiencia programada para el pasado 27 de agosto, no se pudo realizar debido al cambio de titular del despacho, se procede a reprogramarla.

Así las cosas, para la celebración de la audiencia en la que se escucharán alegatos y se dictará sentencia anticipada, se fija el cuatro (4) de Noviembre del presente año, a partir de las 9:00 a.m., la cual se efectuará de manera virtual, a través de la aplicación que en su momento se determine y salvo situación especial, se podrá realizar de forma presencial en la sala que oportunamente se asigne.

Secretaría deberá comunicar sobre la celebración de la audiencia al área de tecnología de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, a fin de que preste el apoyo necesario.

Así mismo, deberá comunicarse con los apoderados de las partes vía telefónica o por correo electrónico u otro medio eficaz, a fin de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal.

Notifíquese.

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Civil 32
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **471be5cc29a08964435f0a8d2e437f590a2d68adeccb5704709036d20a8ef069**
Documento generado en 07/09/2021 04:55:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 032 **2021 00221 00**

Previo a verificar la validez de la notificación efectuada a la sociedad demandada Gran Imagen S.A.S., se dispone requerir al extremo demandante para que se sirva acreditar que con el mensaje de datos remitió el traslado respectivo, pues, a pesar de elevar tal afirmación, al generar la apertura del documento únicamente se adjuntó el auto admisorio proferido en la controversia.

Cumplido lo anterior, retornen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese.

MARLENNE ARANDA CASTILLO

Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo

Juez

Civil 32

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9457ed0cf914c74182cd427f7f4a3f07c6a766fcf2d37d9ee0463374c21513e8

Documento generado en 07/09/2021 04:54:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 032 **2021 00285 00**

Subsanada la demanda declarativa de la referencia y reunidos los requisitos legales establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, resulta procedente su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Admitir la demanda declarativa de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio formulada por Olga Lucia Corredor Miranda contra los herederos determinados de Ernesto Almanza Corredor (q.e.p.d.), señores: **1.** José Ascención Corredor (q.e.p.d.) cuyos herederos determinados son: (Pablo Enrique Corredor Miranda, José Mauricio Corredor Miranda, Oscar Leonardo Corredor Miranda, Sandra Paola Corredor Miranda, William Fernando Corredor Miranda, María Helena Corredor Garzón, Elvia Corredor Garzón, Hernando Corredor Garzón, Carlos Julio Corredor Garzón, José Elías Corredor Garzón, Myriam Corredor Garzón y María Gladys Corredor Garzón) y **2.** Benjamín Guerrero Corredor (q.e.p.d.) cuyos herederos determinados son (Iván Guerrero Umbarila, Rafael Guerrero Umbarila y Viviana Guerrero Umbarila), herederos indeterminados de Ernesto Almanza Corredor, José Ascención Corredor y Benjamín Guerrero Corredor y demás personas indeterminadas.

Segundo: Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso declarativo de pertenencia, regulado en el Código General del Proceso.

Tercero: Correr traslado al extremo demandado por el término de veinte (20) días.

Cuarto: Notificar a la parte accionada de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 o en los términos previstos en el Código General del Proceso.

Quinto: Citar y emplazar a las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien objeto de usucapión de conformidad con el numeral 6º y 7º artículo 375 Código General del Proceso.

Secretaría ingrese la información necesaria para el emplazamiento, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo dispone el artículo 10º del Decreto 806 de 2020, sin que se requiera publicación en un medio escrito.

Sexto: Inscribir la demanda en el certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria No. 50S-40333259. Oficiése al Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad (Zona Sur).

Séptimo: Informar de la existencia del proceso a la *Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER)*, y a la *Alcaldía Mayor de Bogotá*, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que haya lugar en el ámbito de sus competencias. Oficiése.

Secretaría remita comunicación al correo electrónico de cada entidad, precisando que la respuesta deberá enviarse a la cuenta j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Octavo: Instalar un aviso en un lugar visible de la entrada del inmueble y a la entrada del conjunto residencial, siguiendo los lineamientos del artículo 375 del Código General del Proceso, el que deberá permanecer fijado hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Noveno: Requerir a la parte actora para que aporte los datos del proceso y del inmueble en archivo PDF, en los términos señalados en el artículo 6 Acuerdo PSAA14-10118 de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de incluir el presente asunto en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Décimo: Reconocer personería adjetiva, al profesional del derecho Nelson Camilo Barragán Ávila, como mandatario judicial de la actora en los términos y para los fines del poder conferido. (Art. 74 del Código General del Proceso)

Notifíquese.

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Civil 32
Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c85dbd066d998c2e91974f2dacfe66003ab27f1d92f7cb32ee76d65cdfa13

92

Documento generado en 07/09/2021 04:55:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 032 **2021 00129 00**

Mediante auto fechado el 6 de julio de 2021, este Despacho Judicial requirió a la parte interesada en la práctica de la prueba extraprocésal, para que dentro del término de treinta (30) días manifestara si persistía en la evacuación de la misma, toda vez que, llegada la fecha de la audiencia programada, no generó la notificación al citado. Sin embargo, fenecido el término de ley, permaneció silente sin promover ninguna actuación, en consecuencia, lo pertinente es decretar el desistimiento tácito (Art. 317 del C.G. P.), por lo que se,

RESUELVE

Primero: Declarar que en el *sub – lite* ha operado el desistimiento tácito.

Segundo: Declarar la terminación de la prueba extraprocésal promovida por *Sandra Forero Ramírez*, en representación de su menor hijo *Juan Sebastián Peña Forero* contra *Arturo Castañeda*.

Tercero: Sin condena en costas.

Cuarto: En firme el presente proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese.

MARLENNE ARANDA CASTILLO

Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo

Juez

Civil 32

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a5b12ae2eb6b24530ff666a94f16d6899a08c433922493acbf9e12d7187314c

Documento generado en 07/09/2021 04:55:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**